

#7569

P/15635

LEY Orgánica de la Secretaría
de Estado de Relaciones Exteriores.

8 Pizos

3 Febrero/59

C086

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10 de febrero de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

6677/10



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.º La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

- a) Cancillería;
- b) Misiones diplomáticas, y
- c) Servicio Consular.

Art. 2.º La Cancillería estará integrada:

A.- Por un Departamento de Política Exterior, que comprenderá las siguientes divisiones:

- a) División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias Internacionales;
- b) División para Asuntos del Caribe;
- c) División de Estudios Internacionales, y
- d) División del Protocolo.

B.- Por un Departamento Consular, que comprenderá:

- a) División Consular, Económica y Comercial; y
- b) División de Pasaportes.

C.- Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

- a) Sección de Recaudaciones, Control de Pagos y Servicios;
- b) Sección de Publicaciones, Información y Canje;
- c) Sección de Comunicaciones y Correspondencia;
- d) Sección de Autógrafos;
- e) Sección de Traducciones;
- f) Sección de Archivos; y
- g) Sección de Biblioteca.

Art. 3.º Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas,

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA CADA LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE

RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

será la siguiente organización:

a) Cancillería;

b) Misiones diplomáticas, y

c) Servicio Consular.

Art. 2.- La Cancillería estará integrada:

A.- Por un Departamento de Políticas Exterior, que com-
prenderá las siguientes divisiones:

a) División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias
Internacionales;

b) División para Asuntos del Caribe;

c) División de Estudios Internacionales, y

d) División del Protocolo.

B.- Por un Departamento Consular, que comprenderá:

a) División Consular, Económica y Consular; y

b) División de Pasaportes.

C.- Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

a) División de Asesorías, Control de Pagos y Servicios;

b) División de Aplicaciones, Información y Gafes;

c) División de Relaciones y Correspondencia;

d) Asesorías;

e) Asesorías;

f) Asesorías; y

g) Asesorías.

Los funcionarios del personal de las divisiones

serán la continuación de las mismas.

10. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 en el folio del libro letra
 REGISTRADA AL N.º
 04 LEGISLATURA
 04 de 1919
 04 de 1919

Lefte de las Oficinas del Senado
 SENADO
 REPUBLICA DOMINICANA

serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.- Las Misiones Diplomáticas comprenden:

- a) Embajadas; y
- b) Legaciones.

Art. 5.- El Servicio Consular comprende:

- a) Cónsules Generales;
- b) Cónsules y Vice-Cónsules; y
- c) Cónsules y Vice-Cónsules Honorarios.

Art. 6.- Serán considerados funcionarios de las Carreras Diplomáticas y Consular, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores o los que ingresen en lo futuro por los medios establecidos por esta ley.

CAPITULO II

DE LA CANCELLERIA

Art. 7.- Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo substituya temporalmente, será su intérprete.

Art. 8.- En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que deba encargarse de la Secretaría de Estado durante la ausencia del titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 9.- Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que están acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe del Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, y defenderán y harán reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos.

serán fijados por el Reglamento de esta Ley.

Art. 4.- Las Misiones Diplomáticas comprenden:

- a) Embajadas; y
- b) Legaciones.

Art. 5.- El Servicio Consular comprende:

- a) Consules Generales;
- b) Consules y Vice-Consules; y
- c) Consules y Vice-Consules Honorarios.

Art. 6.- Serán considerados funcionarios de las Legaciones Diplomáticas y Consules, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta Ley, todos aquellos que al tiempo de su nombramiento hubieran adquirido dicho carácter en virtud de leyes anteriores o los que ingresen en lo futuro por las normas establecidas por esta Ley.

TITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 7.- Las relaciones de la República con los demás Estados extranjeros son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo sustituya temporariamente, según su instrucción.

Art. 8.- En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que debe sustituirlo en la gerencia de dicho departamento.

TITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 9.- Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin representar a la República Dominicana en las relaciones diplomáticas con los Estados extranjeros; velar por la dignidad de la República y de sus instituciones públicas; y hacer respetar los derechos y los intereses de la República Dominicana.

[Handwritten Signature]
 Jefe de Las Oficinas del Senado



05 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
 en el folio *[Handwritten]* del libro *[Handwritten]*
 No. *[Handwritten]* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos.
 y Decretos *[Handwritten]*
 y consta de *[Handwritten]* folios.
 y escritas en máquina a razón de dos ejemplares.
 y copia de *[Handwritten]* ejemplares.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES. PAG. 3

Art. 10.- El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11.- Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- c) Encargados de Negocios ad-hoc;
- d) Ministros Consejero;
- e) Consejero;
- f) Primer Secretario;
- g) Segundo Secretario;
- h) Tercer Secretario;
- i) Agregados Comercial, de Prensa, de Agricultura, u otra actividad, de carácter civil; y
- j) Agregados Militar, Naval o Aéreo.

Párrafo.- La categoría de los Agregados Militares, Navales o Aéreos dependerá del grado que ostenten en sus respectivas armas y será especificada por los Reglamentos.

Art. 12.- Las Misiones Especiales a Congresos, Conferencias, Reuniones, Exposiciones, Torneos, Transmisiones de Mando o sucesos internacionales especiales las nombrará el Poder Ejecutivo mediante Decreto y podrán ser integradas por:

- a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Delegados Plenipotenciarios;
- c) Consejeros;
- d) Delegados Asesores;
- e) Comisionados Especiales;
- f) Secretarios.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar también los Observadores que

CONGRESO NACIONAL

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES ASUNTO:

Art. 10. - El número de categorías, la jerarquía y la sede de las Naciones Diplomáticas serán fijados por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11. - Las categorías de los Embajadores diplomáticos serán:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- c) Encargado de Negocios ad-hoc;
- d) Ministro Consejero;
- e) Consejero;
- f) Primer Secretario;
- g) Segundo Secretario;
- h) Tercer Secretario;
- i) Agregados Generales, de Finanzas, de Agricultura, y de Actividad, de carácter civil; y
- j) Agregados Militares, Naval o Aéreo.

Los agregados de las categorías de los Agregados Militares, Navales o Aéreos dependerán del grado que ostenten en sus respectivas armadas y serán designados por los respectivos.

Art. 12. - Las Naciones Diplomáticas especiales a Congreso, Conferencias, Exposiciones, Ferias, Transmisiones de Banda o asuntos similares serán nombrados al Poder Ejecutivo mediante Ley.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 202

del libro letra 1

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votos por el Senado


y inscrita de 202

en 202 asientos en máquina a razón de dos asientos por línea

Presidencia Trujillo

de las Oficinas del Senado

15 de Mayo de 1959



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES. PAG. 4

crea conveniente.

Art. 13.- Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática.

Párrafo.- El personal subalterno deberá ser escogido, preferentemente, de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 14.- Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que les nombró.

Art. 15.- Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 16.- La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero.

Art. 17.- Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos, mayores de edad, que demuestren poseer certificados de haber terminado los cursos de la escuela Diplomática y Consular; los que sean Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que los aspirantes no reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

Art. 18.- Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicios durante tres meses, por lo menos, en la Cancillería, para adiestrarse y especializarse, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 19.- Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará el candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 20.- En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería, se podrá llamar, a aspirantes al Servicio Diplomá-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERNALES

Art. 11.- Los miembros de estas Misiones podrán ser permutados a la carrera diplomática.

Art. 12.- El personal diplomático deberá ser escogido, preferentemente, de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 13.- Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Pleno tendrán carácter de presbitero en relación con personas extranjeras al servicio, quienes gozarán en sus funciones cuando fueran las del Jefe del Estado que los nombró.

Art. 14.- Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario es necesario ser diplomático en el momento de su designación y haber cumplido la edad de 35 años.

Art. 15.- La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Plenipotenciario.

Art. 16.- Podrán ingresar en la carrera diplomática los diplomáticos mayores de edad, que hubieran poseído certificaciones de haber cursado los cursos de la escuela diplomática y consular, los que sean poseedores de una licenciatura de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que las condiciones no reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

Art. 17.- La independencia que todo candidato debe tener en el momento de su designación, en la forma que se indica en el artículo 11, antes de ir a ocupar un cargo diplomático, deberá ser comprobada por el candidato con pertenencia a la carrera diplomática, dentro de los diez días de cada año, o cuando tal lo exigiere el Jefe del Estado.



Registrada en el libro letra 100 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado.
 Y creta de 100 horas a contar en mérito a razón de doce expedientes por día.
 Fechada en Santo Domingo, D.R., el día 10 de Noviembre de 1906.
 Jefe de la Secretaría del Senado

103
 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º
 en el folio 100 del libro letra 100
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado.
 Y creta de 100 horas a contar en mérito a razón de doce expedientes por día.
 Fechada en Santo Domingo, D.R., el día 10 de Noviembre de 1906.
 Jefe de la Secretaría del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES/. PAG. 5

tico a fin de ser recomendados al Poder Ejecutivo para ocupar vacantes u otras necesidades del Servicio. Una vez llenadas las vacantes, se inscribirán los nombres de los aspirantes que hayan concurrido, en un registro, para ser tomados en consideración en caso necesario.

Art. 21.- Ningún funcionario o empleado diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Los funcionarios o empleados de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente, autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario o empleado diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 23.- Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrado o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 24.- Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

Art. 25.- Los funcionarios diplomáticos, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: EXTENSION DE LA GARANTIA DE LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS

Art. 21.- Ningún funcionario o empleado diplomático de este país podrá ser enviado a ejercer funciones en el extranjero sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Los funcionarios o empleados de la carrera diplomática sólo podrán ejercer sus funciones en el extranjero cuando la ley o el Poder Ejecutivo, en casos excepcionales, autorice expresamente a estos efectos.

Art. 23.- Los funcionarios diplomáticos presentados al Poder Ejecutivo para ser enviados al extranjero o para ejercer funciones en el extranjero en el caso de la ley o el Poder Ejecutivo, no podrán ser enviados al extranjero sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, en casos excepcionales, autorice expresamente a estos efectos.

Art. 24.- Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción alguna, deberán servir en el extranjero, efectivamente, de dos a tres años en cada puesto, plazo que podrá extenderse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo, después de tres años de haber sido designados para ejercer sus funciones en el extranjero.


REGISTRADA AL No. 100 del libro letra A de asientos de Leyes, Revisadas y Decretos del Poder Ejecutivo

de las escritas en máquina a razón de dos ejemplares

En Ciudad Trujillo, a los 10 días del mes de Mayo de 1934

Por el Poder Ejecutivo

En la de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES. PAG. 6

República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que cause esta obligación.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias hasta por un mes, cuando lo considere procedente con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo .

Art. 26.- Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

- a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores, y a la consideración que merecen;
- b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
- c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;
- d) Comprometer el decoro del empleo;
- e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma el crédito moral de la República; y
- f) Publicar o referir asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 27.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

- a) Represión privada;
- b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
- c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LET ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERNALES

PAG. 4

habilita de un mes de licencia con haberes, acumulando los ganados que corresponden a esta obligación.

Se le computará como licencia el tiempo invertido en viajes para el extranjero.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes, cuando lo solicitare por motivo de fuerza mayor. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 25.- Se considerará faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

- a) Faltar de una, de varias o por escrito al trabajo debido a sus deberes, y a la consideración que merezca;
- b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
- c) Negligar los reglamentos de orden y disciplina y publicar escritos en detrimento de su conducta oficial y contra la de otro o deponer negativas de sus leyes;
- d) Comportarse al descuido del empleo;
- e) Comportarse con su conducta, en cualquier forma al contrario de lo que la Reglamentación y
- f) Faltar o referir asuntos del servicio sin autorización.

En caso de haber sido sancionado por cualquiera de las causas anteriores, el funcionario afectado no podrá ser promovido a un cargo superior ni ser considerado para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía que el que ocupaba al momento de haber sido sancionado.

65 LEGISLATURA 1983-1984


REGISTRADA AL No. 342

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de ... páginas escritas en máquina a razón de dos especímenes por página.

Presidencia Trujillo, de 1983

Jefe de la Oficina del Secretario de Estado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

PAG. 7

d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios diplomáticos que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que le haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario diplomático hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal.

Art. 28.- Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

Art. 29.- A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 30.- Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa, en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

Art. 31.- Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 32.- El número, la categoría y la jurisdicción de esas oficinas consulares serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 33.- Las Oficinas Consulares Honorarias serán servidos por dominicanos, o extranjeros de reconocida idoneidad, designados por

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
PAG: ...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

ARTICULO ...
...

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

68 LEGISLATURA *Est. 19*
 REGISTRADA AL No. *3827*
 en el folio *1* del libro letra *...*
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos Vistos por el Senado
 y inserta de *Cartere*
 en las escritas en máquina a razón de dos ejemplares
 justificadas
 Firmado: *[Signature]*
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES PAG. 8
EXTERIORES.

Decreto del Poder Ejecutivo, y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 34.- Los funcionarios Consulares Honorarios podrán ser sustituidos o canceladas sus Letras Patentes, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Las categorías de la carrera consular son:

- a) Cónsul General;
- b) Cónsul; y
- c) Vicecónsul.

Art. 36.- Queda establecida la Carrera Consular, a la que pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al tiempo de la publicación de esta ley, hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores, y los que en el futuro fueren admitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán exigir que el candidato admitido a la Carrera Consular preste servicios durante tres meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 38.- Sólo después de haber sido favorecido con un nombramiento para el exterior podrá considerarse la persona como perteneciente a la carrera consular.

Art. 39.- En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería se podrá llamar a aspirante al servicio Consular en interés de ser recomendados para las vacantes u otras necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes en un registro para tomarlos en consideración cuando fuere necesario.

CONGRESO NACIONAL

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
ASUNTO: EXTERIORES/

PAG. 9

Art. 40.- Ningún funcionario o empleado consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 41.- Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrado o ante el Jefe de la Misión diplomática o consular de su jurisdicción, si se encontrare en el extranjero.

Art. 42.- Los funcionarios consulares, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que ocasione esta obligación.

No se computará como vacaciones el tiempo invertido en viaje para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 43.- Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

- a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
- c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro, o desobedecer mandatos de sus Jefes;
- d) Comprometer el decoro del empleo;
- e) Comprometer con su conducta en cualquier forma, el cré-

Art. 10.- Ningún funcionario o empleado consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar distinciones, honrosas o sobornos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 11.- Los funcionarios consulares presentarán al Poder Ejecutivo el informe anual al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores en el cual se detallará el desempeño de sus funciones en el país al que nombrado o ante el cual se desempeña, así como el cumplimiento de sus deberes y el estado de las relaciones diplomáticas o consulares de su jurisdicción, al ser requerido en el extranjero.

Art. 12.- Los funcionarios consulares, cada cinco años de servicio, serán sometidos al extranjero, según obligados a dictar en la forma de un mes de licencia con haberes, cuando los países que visiten sean obligados.

Art. 13.- Los funcionarios consulares que visiten en el extranjero, serán sometidos al tiempo invertido en sus viajes.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 14.- Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

1.- Ausencia de obra de paz, de paz y de paz o por acción al respecto.

2.- Ausencia de obra de paz y de paz y a la consideración por...

3.- Ausencia de obra de paz y de paz y a la consideración por...

4.- Ausencia de obra de paz y de paz y a la consideración por...

5.- Ausencia de obra de paz y de paz y a la consideración por...



65 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3472
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos al Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales
Candaf Trujillo
1er. de los Oficiales del S. de R. E.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES PAG.
EXTERIORES.

10

dito moral de la República; y

- f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituye delito común.

Art. 44.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

- a) Represión privada;
- b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
- c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y
- d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido.

Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios consulares que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que les haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario consular hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal.

Art. 45.- Para las recomendaciones de ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 46.- Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de la Embajada o Legación establecida en el país donde se

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SEGURIDAD EN EL ESTADO DE EMERGENCIAS
EXTRAORDINARIAS

Art. 44.- A las leyes expedidas en el sentido anterior se aplican las siguientes normas en su totalidad:

- a) Leyes privadas;
- b) Leyes por las que se otorgan o conceden a todas las autoridades del servicio;
- c) Leyes que impongan un plazo no mayor de dos meses, del inicio y del fin;
- d) Leyes que impongan un término de todo derecho administrativo.

Las funciones que se refieren en el artículo anterior, toda al exterior y sin motivo justificado se refieren al país después de las recomendaciones que las haya hecho la Secretaría de Relaciones Exteriores, según se establezca con esta ley.

Cuando el funcionario responsable de la ejecución de este acto, por cualquier motivo, los gastos de volver al país, no obstante a tener, la suma de los gastos, duplicados de los gastos...

Artículo 45.- Las recomendaciones de acciones por ser realizadas por cada funcionario...

REGISTRADA AL No. 1000

del libro letra A


de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Vistos por el Senado

y firmada de *[Firma]*

firmada de *[Firma]*

Fecha: 17 de Mayo de 1964

Oficina de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES. PAG. 11

hallen radicados.

Art. 47.- Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que les sean propias.

Art. 48.- No obstante lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

Art. 49.- No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con las autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que podrá disponer, en caso especial, que se hagan excepciones en lo que respecta a la regla establecida en este artículo.

Art. 50.- Para poder ingresar en la Carrera Consular se requiere ser dominicano, mayor de edad, Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera o Contador Público.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar para la Carrera Consular a los dominicanos, mayores de edad que sin llenar los otros requisitos anteriormente indicados, demuestren haber sufrido satisfactoriamente las pruebas a que los someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 51.- Los funcionarios consulares se considerarán en carácter público una vez juramentados.

CAPITULO V

DE LA REMUNERACION.-

Art. 52.- Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se compensarán con sueldos fijados por el presupuesto de la Nación. Aquellos que sirvieren en el exterior como Jefes de Misiones Diplomáticas percibirán, además, gastos de representación. Podrán asimismo perci-

bir gastos de representación los funcionarios diplomáticos subalternos o cónsules generales en servicio en el exterior.

Párrafo.- Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comenzarán a devengar su sueldo a partir del día en que tomen posesión.

Art. 53.- Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijándose éstos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional cada año.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 54.- Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún cuando hayan sido jubilados. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pierde por separación del servicio que tenga su causa en faltas cometidas.

Art. 55.- Los funcionarios de las carreras diplomática y consular podrán ser puestos en disponibilidad, por conveniencia del servicio, percibiendo en estos casos el 50% del sueldo que devengaban.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio; en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 56.- Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirán mientras viva.

Art. 57.- Podrán ser jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad;

- a) Cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; y

Art. 23 - Los gastos de representación serán vertidos en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se refieren anualmente fijados por el Poder Ejecutivo en un decreto que se deberá publicar antes de votar el Presupuesto Nacional cada año.

ARTICULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 - Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular tendrán en el caso de jubilación de la misma función el día en el extranjero, sin más pago que el jubilación. Los funcionarios con las prerrogativas inherentes a este estado por separado del resto de los funcionarios que se refieren en estas disposiciones.

Art. 25 - Los funcionarios de las carreras diplomáticas y consular podrán ser puestos en disponibilidad, por conveniencia del servicio, por un tiempo que no exceda de seis meses contados desde el día que cesen en el cargo que desempeñan.

El tiempo que pasen en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieran en servicio; en sus casos podrán ser llamados a ejercer funciones transitorias por disposición del Poder Ejecutivo.

Los funcionarios y las que se originan en sus carreras, que se paga luego para el desempeño de sus funciones en el caso de haber sido distribuidos, que

Art. 26 - Los funcionarios diplomáticos y consular tendrán el mismo estatus de cualquier funcionario que se refieren en estas disposiciones.

64 LEGISLATURA 2da. Sesión de 1955

REGISTRADA AL No. 209


No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos en el Senado

Y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios por línea

Pres. Trujillo

Señalado de la Orden del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES/

PAG. 13

b) Si sobrepasaren la edad de los 60 años.

El Presidente de la República podrá disponer la jubilación en circunstancias excepcionales, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos artículos anteriores.

Art. 58.- Las jubilaciones de que trata el artículo 57 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere.

Art. 59.- En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de las carreras diplomática o consular o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposa o padre.

Párrafo.- La percepción del referido 50% del último sueldo disfrutado por el esposo o padre, podrá ser renovada por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación.

Párrafo.- Para el pago de las jubilaciones de que tratan los artículos anteriores, habrá un fondo denominado de "Pensiones y Jubilaciones del Servicio Exterior", el cual será consignado en el Presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 60.- Las funciones diplomática y consular dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad. Sin embargo no serán incompatibles con los cargos no remunerados y los docentes.

La condición de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61.- Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

CONGRESO NACIONAL

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION DE LOS ESTADOS DE RELACIONES
EXTERNALES

PAG. 23

ASUNTO:

El presente es el texto de la Ley Organica de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos articulos anteriores.

Art. 28. - Las publicaciones de que trata el articulo 17 de la Ley Organica de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores, cuando sean de naturaleza economica y social, podran ser sometidas a un estudio de viabilidad economica y social, en el caso de que se trate de publicaciones de naturaleza economica y social, antes de ser sometidas a la imprenta.

Art. 29. - En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores, el Presidente de la Republica podra disponer la jubilacion de dicho funcionario, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos articulos anteriores.

Art. 30. - Para el pago de las jubilaciones de que trata el articulo anterior, habra un fondo denominado de "Pensiones y Jubilaciones de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores", el cual sera constituido en el momento de la creacion de dicho fondo, con cargo a los recursos de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores.

Art. 31. - Los funcionarios de la Administracion de los Estados de Relaciones Exteriores, cuando sean de naturaleza economica y social, podran ser sometidos a un estudio de viabilidad economica y social, en el caso de que se trate de publicaciones de naturaleza economica y social, antes de ser sometidas a la imprenta.

64 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 347 de 1959
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en número a razón de las expresadas
impresiones.
Piedad Triunfo de
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

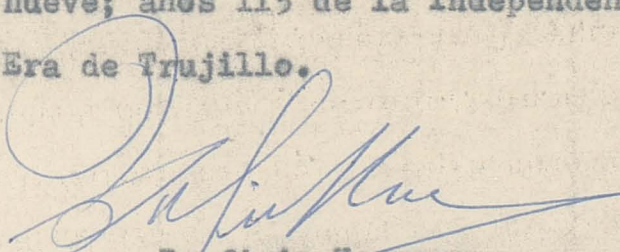
PAG. 14

después de tres años de servicios, capacidad e idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.


Art. 62.- Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los recomendará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley se recomendarán ascensos por merecimientos en favor de aquellos funcionarios o empleados cuyas actuaciones lo justifiquen debidamente y por antigüedad, en favor de quienes sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

Art. 63.- Quedan derogadas la Ley No. 617, de fecha 29 de mayo de 1944, así como las demás leyes que la modifican.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario




Julio A. Cambier
Secretario

... en el ejercicio de sus deberes de servicio, exactitud e idoneidad, podrán en-
 ... a servir en el exterior.
 Art. 61.- Los sucesos anteriores por antigüedad o servi-
 ... los recomendará el Secretario de Estado de Relaciones Exterio-
 ... al Poder Ejecutivo, a partir de la publicación de la presente ley
 ... recomendará sucesos por merecimientos en favor de aquellas fami-
 ... o empleos que correspondan a justificación debida y por
 ... en favor de quienes en la lista alguna sucesos anteriores por
 ... en su cargo.
 Art. 62.- Quedan derogadas la Ley No. 517, de fecha 29
 de mayo de 1951, así como las demás leyes que la modifiquen.

... en la Ley de Relaciones del Senado, sancionada con-
 ... en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la
 ... a los diez días del mes de febrero del año mil
 ... y nueve; años 115 de la Independencia, 92 de la
 ... y 29 de la Era de Trujillo.

[Faint signature]

La LEGISLATURA *[Signature]*
 REGISTRADA AL No. *[Signature]*
 en el folio: del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *[Signature]*
 hojas escritas en máquina a razón de dos *copias
 originales
[Signature]
 Jefe de las Oficinas del Senado
 1953




CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00139

12 FEB 1959

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N.º 860 de fecha 10 de febrero del corriente, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados la Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

01/14500



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2538

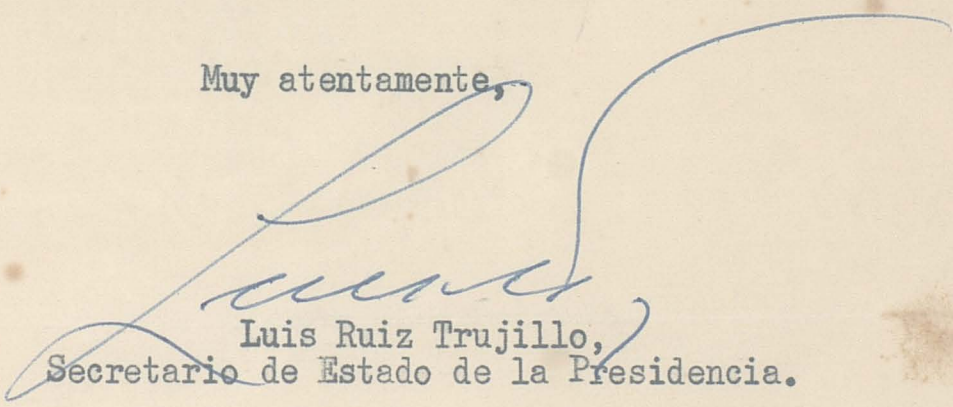
Ciudad Trujillo, D. N.,
13 de febrero de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ha sido promulgada en fecha 13 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 5086.

Muy atentamente,



Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

*Leónidas*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

1840

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

FEB 3 - 1959

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Con el propósito de acomodar a la conformación actual de la Cancillería y de los servicios diplomático y consular acreditados en el extranjero, he preparado un proyecto de ley, que someto a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese cuerpo legislativo, de su presidencia, mediante el cual al quedar derogadas la Ley No. 617, de fecha 29 de mayo del 1949, así como las demás leyes que la modifican, se crea un nuevo estatuto legal que regirá dichos servicios.

Las principales modificaciones introducidas en el proyecto de ley son las siguientes: cambiar la denominación de Departamento Diplomático, por Departamento de Política Exterior, que parece mas apropiado, así como suprimir la División Jurídica y de Cooperación Intelectual en razón de que en la actualidad no hay departamento jurídico en la Cancillería y que las atribuciones relativas a cooperación intelectual pasaron a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes. Designar en la ley con los nombres actuales a las divisiones de Actos, Congresos y Conferencias Internacionales y de Frontera; dividir el Departamento Consu

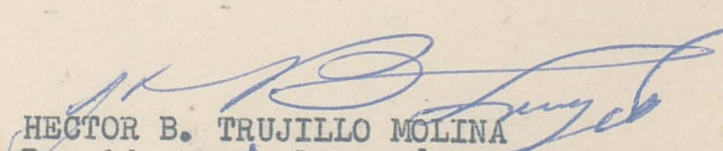
P/15635

- 2 -

lar en: División Consular, Económica y Comercial y División de Pasaportes; redactar con mayor claridad algunas disposiciones que considero se prestaban a interpretación; suprimir la categoría de Ministro Residente por no existir en la práctica; colocar por encima de la categoría de Ministro Consejero al Encargado de Negocios ad-hoc; disponer que la carrera diplomática termine en el cargo de Ministro Consejero; incluir a los dominicanos entre las personas que puedan ejercer funciones de Cónsules y Vicecónsules Honorarios así como incluir a los extranjeros entre quienes puedan desempeñar las funciones de Cónsules Generales Honorarios; suprimir diferentes categorías de Cónsules por no haberse usado nunca y, en general, armonizar en forma mas completa, la nueva disposición legal con la Constitución y con el desenvolvimiento de los servicios en la práctica.

Razones tan poderosas me hacen esperar de los señores legisladores la mejor disposición para favorecer con su voto el proyecto anexo.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

ORGANIZACION

Art. 1.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá la siguiente organización:

- a) Cancillería;
- b) Misiones diplomáticas, y
- c) Servicio Consular.

Art. 2.- La Cancillería estará integrada:

A.- Por un Departamento de Política Exterior, que comprenderá las siguientes divisiones:

- a) División para Asuntos de la ONU, la OEA y Conferencias Internacionales;
- b) División para Asuntos del Caribe;
- c) División de Estudios Internacionales, y
- d) División del Protocolo.

B.- Por un Departamento Consular, que comprenderá:

- a) División Consular, Económica y Comercial; y
- b) División de Pasaportes.

C.- Por un Departamento Administrativo, que comprenderá:

- a) Sección de Recaudaciones, Control de Pagos y Servicios;
- b) Sección de Publicaciones, Información y Canje;
- c) Sección de Comunicaciones y Correspondencia;
- d) Sección de Autógrafos;
- e) Sección de Traducciones;
- f) Sección de Archivos; y
- g) Sección de Biblioteca.

Art. 3.- Las atribuciones del personal de las distintas Divisiones y Secciones así como la constitución de las mismas, serán fijadas por el Reglamento de esta ley.

Art. 4.- Las Misiones Diplomáticas comprenden:

- a) Embajadas; y
- b) Legaciones.

Art. 5.- El Servicio Consular comprende:

- a) Cónsules Generales;
- b) Cónsules y Vice-Cónsules; y
- c) Cónsules y Vice-Cónsules Honorarios.

Art. 6.- Serán considerados funcionarios de las Carreras Diplomática y Consular, con las prerrogativas que le son inherentes de acuerdo con esta ley, todos aquellos que al tiempo de su publicación hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores o los que ingresen en lo futuro por los medios establecidos por esta ley.

CAPITULO II

DE LA CANCELLERIA

Art. 7.- Las relaciones de la República con los demás Estados amigos son dirigidas por el Presidente de la República, y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien lo substituya temporalmente, será su intérprete.

Art. 8.- En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo designará por Decreto la persona que deba encargarse de la Secretaría de Estado durante la ausencia del titular.

CAPITULO III

DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Art. 9.- Las Misiones Diplomáticas dominicanas tienen por fin mantener las buenas relaciones amistosas de la República Dominicana con los Estados en que están acreditadas; velar por la dignidad de la Nación; del Jefe del Estado que representan y de las instituciones públicas dominicanas, y defenderán y harán reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos.

Art. 10.- El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 11.- Las categorías de los funcionarios diplomáticos permanentes dominicanos serán:

- a) Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;
- b) Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario;
- c) Encargados de Negocios ad-hoc;
- d) Ministro Consejero;
- e) Consejero;
- f) Primer Secretario;
- g) Segundo Secretario;
- h) Tercer Secretario;
- i) Agregados Comercial, de Prensa, de Agricultura, u otra actividad, de carácter civil; y
- j) Agregados Militar, Naval o Aéreo.

Párrafo.- La categoría de los Agregados Militares, Navales o Aéreos dependerá del grado que ostenten en sus respectivas armas y será especificada por los Reglamentos.

Art. 12.- Las Misiones Especiales a Congresos, Conferencias, Reuniones, Exposiciones, Torneos, Transmisiones de Mando o sucesos internacionales especiales las nombrará el Poder Ejecutivo mediante Decreto y podrán ser integradas por:

- a) Embajadores Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Delegados Plenipotenciarios;
- c) Consejeros;
- d) Delegados Asesores;
- e) Comisionados Especiales;
- f) Secretarios.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar también los Observadores que crea conveniente.

Art. 13.- Los miembros de estas Misiones podrán no pertenecer a la carrera diplomática.

Párrafo.- El personal subalterno deberá ser escogido, preferentemente, de entre el personal de la carrera diplomática.

Art. 14.- Sólo los cargos de Embajador y de Ministro Plenipotenciario podrán ser prestados en comisión por personas extrañas al servicio, quienes cesarán en sus funciones cuando terminen las del Jefe del Estado que les nombró.

Art. 15.- Para ser Embajador o Ministro Plenipotenciario se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de 25 años.

Art. 16.- La carrera diplomática termina en el cargo de Ministro Consejero.

Art. 17.- Podrán ingresar en la carrera diplomática los dominicanos, mayores de edad, que demuestren poseer certificados de haber terminado los cursos de la escuela Diplomática y Consular; los que sean Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera y los que hayan presentado las pruebas de suficiencia exigidas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en los casos en que los aspirantes no reúnan las condiciones anteriormente señaladas.

Art. 18.- Es indispensable que todo candidato admitido en la carrera, preste servicios durante tres meses, por lo menos, en la Cancillería, para adiestrarse y especializarse, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 19.- Solamente después de obtener un nombramiento para el exterior se considerará el candidato como perteneciente a la carrera diplomática.

Art. 20.- En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería, se podrá llamar a aspirantes al Servicio Diplomático a fin de ser recomendados al Poder Ejecutivo para ocupar vacantes u otras necesidades del Servicio. Una vez llenadas las vacantes, se inscribirán los nombres de los aspirantes que hayan concurrido, en un registro, para ser tomados en consideración en caso necesario.

✓ Art. 21.- Ningún funcionario o empleado diplomático dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 22.- Los funcionarios o empleados de la carrera diplomática sólo podrán casarse con personas de nacionalidad dominicana y mediante previa autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá cuando lo considere conveniente, autorizar excepciones a estas reglas.

El funcionario o empleado diplomático que violase esta disposición se considerará dimisionario de pleno derecho.

Art. 23.- Los funcionarios diplomáticos prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión en que prestaren servicios al ser ascendidos, si se encontraren en el extranjero o ante cualquier funcionario u oficial público con capacidad para recibirlo.

Art. 24.- Todos los funcionarios diplomáticos, sin excepción de rango, deberán servir en el extranjero, efectivamente de dos a tres años en cada puesto, plazo que podría extenderse en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Estos funcionarios después de tres años de servicio en el extranjero están obligados a prestar servicios en la Cancillería por un período de uno a dos años, si son requeridos para ello, conservando la denominación que ostentaron en su último cargo en el exterior, en las funciones que, a juicio del Presidente de la República, sean compatibles con su rango y su capacidad.

✓ Art. 25.- Los funcionarios diplomáticos, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que cause esta obligación.

No se computará como licencia el tiempo invertido en viajes para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá acordar licencias extraordinarias hasta por un mes, cuando lo considere procedente con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

✓ Art. 26.- Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones diplomáticas, las siguientes:

- a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
- c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial y contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes;
- d) Comprometer el decoro del empleo;
- e) Comprometer con su conducta, en cualquier forma el crédito moral de la República; y

- f) Publicar o referir asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 27.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

- a) Represión privada;
- b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
- c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y
- d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios diplomáticos que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que le haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Cuando el funcionario diplomático hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal.

Art. 28.- Para los ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro minucioso y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada en beneficio del servicio, por cada funcionario.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO CONSULAR

✓ Art. 29.- A las Oficinas Consulares corresponde, promover el comercio entre la República Dominicana y el distrito de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos.

Art. 30.- Las Oficinas Consulares mantendrán correspondencia directa, en el desempeño de sus funciones, con las autoridades locales de su jurisdicción.

✓ Art. 31.- Habrá Oficinas Consulares en todos los países con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos donde convenga a sus intereses.

Art. 32.- El número, la categoría y la jurisdicción de esas oficinas consulares serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 33.- Las Oficinas Consulares Honorarias serán servidas por dominicanos, o extranjeros de reconocida idoneidad, designados por Decreto del Poder Ejecutivo, y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente, por extranjeros cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 34.- Los funcionarios Consulares Honorarios podrán ser sustituidos o canceladas sus Letras Patentes, cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

✓ Art. 35.- Las categorías de la carrera consular son:

- a) Cónsul General;
- b) Cónsul; y
- c) Vicecónsul.

Art. 36.- Queda establecida la Carrera Consular, a la que pertenecerán todos aquellos funcionarios y empleados que al tiempo de la publicación de esta ley, hubiesen adquirido pleno derecho en virtud de leyes anteriores, y los que en el futuro fueren admitidos de conformidad con los procedimientos establecidos por esta ley.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo o el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrán exigir que el candidato admitido a la Carrera Consular preste servicios durante tres meses en la Cancillería, sometido a pruebas de competencia, antes de ir a ocupar un cargo en el extranjero.

Art. 38.- Sólo después de haber sido favorecido con un nombramiento para el exterior podrá considerarse la persona como perteneciente a la carrera consular.

Art. 39.- En los primeros días de cada año, o cuando así lo disponga la Cancillería se podrá llamar a aspirantes al servicio Consular en interés de ser recomendados para las vacantes u otras necesidades del servicio. Una vez llenados los cargos existentes se inscribirán los nombres de los aspirantes en un registro para tomarlos en consideración cuando fuere necesario.

✓ Art. 40.- Ningún funcionario o empleado consular dominicano podrá usar insignias o condecoraciones extranjeras ni aceptar obsequios valiosos de soberanos o gobiernos extranjeros, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 41.- Los funcionarios consulares prestarán el juramento constitucional ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores si estuvieren en el país al ser nombrados o ante el Jefe de la Misión diplomática o consular de su jurisdicción, si se encontrare en el extranjero.

Art. 42.- Los funcionarios consulares, cada tres años de servicios prestados en el extranjero, están obligados a disfrutar en la República de un mes de licencia con haberes, asumiendo los gastos que ocasione esta obligación.

No se computará como vacaciones el tiempo invertido en viaje para disfrutarla.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá conceder licencias extraordinarias hasta por un mes con o sin sueldo. Las licencias extraordinarias por un período mayor serán concedidas por el Poder Ejecutivo.

✓ Art. 43.- Se considerarán faltas en el desempeño de las funciones consulares, las siguientes:

- a) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes;
- c) Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro, o desobedecer mandatos de sus Jefes;
- d) Comprometer el decoro del empleo;
- e) Comprometer con su conducta en cualquier forma, el crédito moral de la República; y
- f) Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 44.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas según su gravedad:

- a) Represión privada;
- b) Represión por circular dada a conocer a todos los miembros del servicio;
- c) Suspensión temporal por un plazo no mayor de dos meses, del empleo y del sueldo; y
- d) Destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Esta sanción será impuesta por el Poder Ejecutivo.

Los funcionarios ^{consulares} diplomáticos que renuncien de su cargo desde el exterior y sin motivos justificados se nieguen a regresar al país después de los requerimientos que les haya hecho la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrán ser sancionados con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de doscientos a mil pesos.

Quando el funcionario ^{consular} diplomático hubiere recibido y retenido, por cualquier motivo, los gastos de retornar al país, negándose a retornar, la pena será de reclusión, duplicándose la multa prevista en el párrafo anterior y sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la pena ya indicada conforme al Código Penal. (P)

Art. 45.- Para las recomendaciones de ascensos por merecimientos, premios y otros fines, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un registro y un expediente confidencial sobre la conducta y la labor realizada por cada funcionario.

Art. 46.- Todas las Oficinas Consulares, así de carrera como honorarias, dependerán para fines administrativos y de orden jerárquico, de la Embajada o Legación establecida en el país donde se hallen radicadas.

Art. 47.- Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia, los Consulados y Viceconsulados que les determine la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pero cada Oficina Consular deberá cumplir las funciones que les sean propias.

Art. 48.- No obstante lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley, en asuntos de gran interés y en toda materia delicada, los funcionarios consulares antes de dirigirse a las autoridades locales de su jurisdicción, se aconsejarán con la Embajada o Legación de que dependan.

✓ Art. 49.- No podrán los funcionarios consulares tratar ningún asunto oficial con las autoridades dominicanas, sino por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que podrá disponer, en caso especial, que se hagan excepciones en lo que respecta a la regla establecida en este artículo.

Art. 50.- Para poder ingresar en la Carrera Consular se requiere ser dominicano, mayor de edad, Doctor o Licenciado de una Facultad Universitaria Nacional o extranjera o Contador Público.

El Poder Ejecutivo podrá nombrar para la Carrera Consular a los dominicanos, mayores de edad que sin llenar los otros requisitos anteriormente indicados, demuestren haber sufrido satisfactoriamente las pruebas a que los someta la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

✓ Art. 51.- Los funcionarios consulares se considerarán en carácter público una vez juramentados.

CAPITULO V

✓ DE LA REMUNERACION

✓ Art. 52.- Los servicios prestados por todos los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se compensarán con sueldos fijados por el presupuesto de la Nación. Aquellos que sirvieren en el exterior como Jefes de Misiones diplomáticas percibirán, además, gastos de representación. Podrán asimismo percibir gastos de representación los funcionarios diplomáticos subalternos o cónsules generales en servicio en el exterior.

Párrafo.- Los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comenzarán a devengar su sueldo a partir del día en que tomen posesión.

Art. 53.- Los gastos de representación serán variables en cada caso, según los índices del costo de vida de los distintos países que se revisarán anualmente fijándose éstos en un cuadro que se deberá aprobar antes de votarse el Presupuesto Nacional cada año.

CAPITULO VI

✓ DISPOSICIONES GENERALES

✓ Art. 54.- Los funcionarios de las carreras diplomática y consular tendrán en el país, la denominación de la última función ejercida en el extranjero, aún cuando hayan sido jubilados. Ese tratamiento con sus prerrogativas inherentes sólo se pierde por separación del servicio que tenga su causa en faltas cometidas.

✓ Art. 55.- Los funcionarios de las carreras diplomática y consular podrán ser puestos en disponibilidad, por conveniencia del servicio, percibiendo en estos casos el 50% del sueldo que devengaban.

El tiempo que pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio; en ese lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 56.- Estas jubilaciones y las que se originen en enfermedad del funcionario, que lo haga inapto para el desempeño de sus funciones, darán derecho al 50% del último sueldo disfrutado, que percibirá mientras viva.

✓ Art. 57.- Podrán ser jubilados los funcionarios diplomáticos o consulares, independientemente de cualquier formalidad:

- a) Cuando hubieren cumplido 25 años de servicio activo en la carrera; y
- b) Si sobrepasaren la edad de los 60 años.

El Presidente de la República podrá disponer la jubilación en circunstancias excepcionales, en forma y condiciones distintas a las previstas en los dos artículos anteriores.

Art. 58.- Las jubilaciones de que trata el artículo 57 darán derecho a percibir por el funcionario jubilado un 50% del último sueldo disfrutado, hasta que falleciere.

Art. 59.- En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de las carreras diplomática o consular o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y su viuda o hijos menores podrán percibir, a juicio del Poder Ejecutivo, cuando sus necesidades económicas lo demanden y por un tiempo no mayor de un año, el 50% del último sueldo disfrutado por su esposo o padre.

Párrafo.- La percepción del referido 50% del último sueldo disfrutado por el esposo o padre, podrá ser renovada por disposición expresa del Presidente de la República cuando las circunstancias justifiquen la necesidad de la renovación.

Párrafo.- Para el pago de las jubilaciones de que tratan los artículos anteriores, habrá un fondo denominado de "Pensiones y Jubilaciones del Servicio Exterior", el cual será consignado en el Presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 60.- Las funciones diplomática y consular dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad. Sin embargo no serán incompatibles con los cargos no remunerados y los docentes.

La condición de Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

✓ Art. 61.- Los empleados de la Cancillería que hubieren demostrado a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores después de tres años de servicios, capacidad e idoneidad, podrán entrar a servir en el exterior.

✓ Art. 62.- Los ascensos actuales por antigüedad o merecimiento los recomendará el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores al Poder Ejecutivo. A partir de la publicación de la presente ley se recomendarán ascensos por merecimiento en favor de aquellos funcionarios o empleados cuyas actuaciones lo justifiquen debidamente y por antigüedad, en favor de quienes sin falta alguna cometida hubieren cumplido cuatro años en su cargo.

✓ Art. 63.- Quedan derogadas la Ley No. 617, de fecha 29 de mayo de 1944, así como las demás leyes que la modifican.

DADA etc. etc.

Señores senadores:


Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores han estudiado el proyecto de ley sometido a la consideración del Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República el 3 de los corrientes anexo a su Mensaje No.1840 que tiene por objeto la creación de un nuevo estatuto legal para regir los servicios diplomáticos y consular acreditados en el extranjero así como acomodarlos a la conformación actual de la Cancillería.

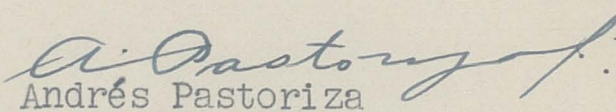
Podríamos señalar entre las modificaciones propuestas la del cambio de denominación de algunos departamentos como el diplomático por el de política exterior, la supresión de la división jurídica, la división del departamento consular en consular, económica y comercial y división de pasaportes; la supresión de la categoría de ministro residente, y otras muchas que contribuirán a armonizar en forma más completa la nueva disposición legal con la constitución y con el desenvolvimiento de


- 2 -

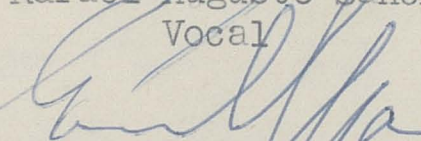
los servicios en la práctica.

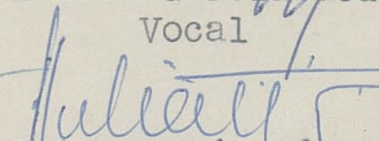
Por todas esas razones, recomendamos su aprobación.

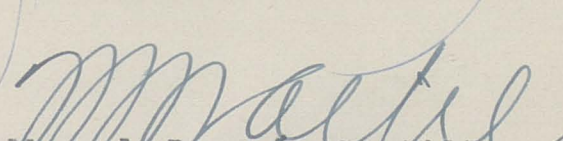

Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

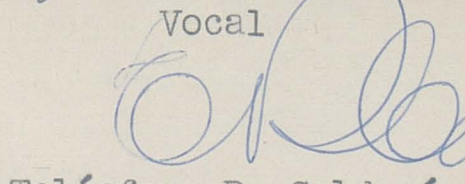

Andrés Pastoriza
Vicepresidente


Rafael Augusto Sanchez
Vocal


Emilio García Godoy
Vocal


Luis Julián Pérez
Vocal


Manuel Joaquín Castillo C.
Vocal


Telésforo R. Calderón
Vocal

4 de febrero, 1959

0859

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
10 de febrero de 1959.-Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 1810, de fecha 3 del mes en curso, y del anexo proyecto de Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15636